



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00217-00
Demandante	Allen Yamith Moreno Escobar
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Resuelve excepción previa y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	- Ineptitud sustancial de la demanda

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

2.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.

Excepción	Demandante
<p>Sostiene la parte demandada que en la demanda no se indica el título de imputación jurídica de los supuestos perjuicios ocasionados al demandante (los cuales tampoco se prueban), en relación con la Secretaría Distrital de Movilidad.</p> <p>Conforme a las pretensiones de la demanda, denominadas como principales, se puede advertir que, se predica el supuesto daño antijurídico del señor Allen Yamith Moreno Escobar, como consecuencia del vencimiento del término para decidir de fondo el proceso contravencional en contra de este, y la de declaración de la caducidad de la facultad sancionadora respecto de los hechos notificados con el comparendo No. 1100100000008304364 por infracción F de la Ley 1696 de 2013.</p> <p>Como se puede observar, el demandante se queja de que la Secretaría Distrital de Movilidad, haya declarado la caducidad de la facultad sancionatoria, dentro del expediente administrativo contravencional No. 1945 del 19 de junio del 2015; como si dicha decisión le resultara adversa a sus intereses o de ella se pudiera derivar algún perjuicio en su contra.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.</p>



Así las cosas, la demanda parte de una premisa realmente incoherente a los intereses del demandante, como lo es, presumir que la decisión de caducidad le afectó al demandante, es decir, en otras palabras, el hecho de no habersele sancionado, declarándosele contraventor de las normas de tránsito, el hecho de no le hubieran suspendido su licencia de conducción y las demás que le aparecieran registradas en el RUNT o que no le hubieran impuesto la multa de 360 s.m.l.m.v. (\$7.732.200.00 pesos m/cte., para la fecha de los hechos); es visto de forma contraproducente por la parte activa de la presente demanda, por cuanto, la presunta falla la derivan es, exclusivamente, del paso del tiempo y de la decisión de caducidad de la facultad sancionatoria.	
---	--

Estudiada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda concluye el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, en razón a que los argumentos planteados por el demandado para sustentar la excepción corresponden al fondo del asunto, por lo tanto, solo hasta que se recaude el material probatorio y se profiera la respectiva sentencia se podrá determinar si es la llamada a responder o no por los perjuicios reclamados, pues en efecto lo que se discute es la existencia y alcance del daño, lo cual requiere el agotamiento de la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente se reconocerá personería al doctor Juan Manuel Rojas como apoderado de la parte demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no proba la excepción ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.226.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205. 537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04627bb713dfe9c62117587dcc86f84255456dbccb72210c588970fdde200231

Documento generado en 08/10/2020 09:51:02 a.m.